



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 1995-1392

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por el señor GERMAN AVILA RODRIGUEZ contra de JOHAN SEBASTIAN AVILA ARTEAGA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Deberá el demandante, acreditar la calidad de abogado o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2019-559

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

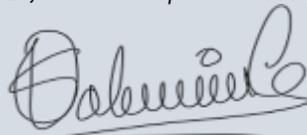


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2019-204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor JESUS EDUARDO CANO SASTRE y la señora ANA SUSANA GARZON VILLALBA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Agréguese a los autos la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, el cual el despacho no tiene en cuenta, toda vez que, la misma es extemporánea.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2006-670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la alimentante DANIELA ALEJANDRA GARCIA CHAVEZ, AUTORIZASE a la señora e ADRIANA DEL PILAR CHAVEZ OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.223.684, para que reclame ante el Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales autorizados por este Despacho Judicial. En consecuencia, por Secretaria elabórese a partir de la fecha las órdenes de pago a favor de la referida señora, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreto desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2019-726

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

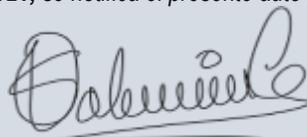


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2016-828

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición - oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2013-806

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, ante este despacho judicial el día tres (3) de marzo de 2014, los incrementos de la cuota alimentaria y las adicionales para vestuario, son los siguientes:

AÑO	AUM SMLV	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO JUNIO	VESTUARIO DICIEMBRE
2.014	4.5%	250.000	150.000	300.000
2.015	4.6%	261.500	156.900	313.800
2.016	7%	279.805	167.883	335.766
2.017	7%	299.391	179.635	359.270
2.018	5.9	317.055	190.233	380.467
2.019	6%	336.079	201.647	403.295
2.020	6%	356.243	213.746	427.492
2.021	3.5\$	368.712	221.227	442.454

En atención a la petición elevada por la señora HEIDY ANDREA SANCHEZ LARA se le hace saber que la cuota alimentaria y las adicionales para vestuario de junio y diciembre, ascienden para el año 2021, a la suma de \$368.712, \$221.227 y \$442.454, respectivamente, según la tabla arriba indicada.

Por lo anterior, se ordena oficiar al señor pagador de la empresa BRINSA S.A, para que se sirva dar estricto cumplimiento a nuestro oficio No. 316 de fecha 17 de marzo de 2014, esto es, realizar en debida forma el incremento de la cuota alimentaria mensual y las cuotas adicionales de junio y diciembre, las cuales para año 2021 corresponden a la suma de \$368.712, \$221.227 y \$442.454, respectivamente. Insiste el Despacho a la empresa que, debe consignar dichas cuotas los primeros cinco (5) días de cada mes. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

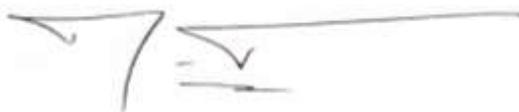
Asimismo, se ordena por Secretaria actualizar el valor de la ordena se pagó permanente a favor de la demandante, según lo aquí expuesto, dejando las constancias de rigor.

Se le hace saber a la demandante, que la plataforma del Banco Agrario, solo permite ingresar el valor de la cuota alimentaria mensual en la orden de pago permanente, motivo por el cual, deberá realizar la correspondiente solicitud de orden de pago, para los meses en que sea consignada la cuota por concepto de vestuario.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

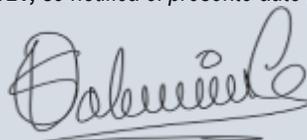


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-244

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del citatorio a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Ahora, el inciso cuarto del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la parte para que se sirva allegar debidamente cotejada la copia del citatorio enviado a la parte demanda, o, en su defecto puede allegar la certificación de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envío de la copia de la demanda, subsanación del a misma, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física de la parte pasiva, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2018-618

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la escritura pública No. 541 de fecha 12 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Soacha Cundinamarca, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha once (11) de marzo de 2021, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso, conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha once (11) de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-800

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. PEDRO GABRIEL RODRIGUEZ ORTIZ, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto se dictó sentencia aprobatoria de trabajo de partición el día tres (3) de noviembre de 2020, **DECRETASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Ofíciense.

Se le hace saber al Dr. PEDRO GABRIEL RODRIGUEZ ORTIZ que, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, se le sugiere presentar la correspondiente liquidación del crédito, es de aclarar que, el mandamiento de pago fue proferido por este Despacho Judicial, el siete (7) de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Liquidación S.P.
RADICADO	No. 2016-908

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, RELEVASE del cargo designado. En consecuencia, designase en su reemplazo como PERITO AVALUADOR, de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora YINETH AMORTEGUI DUARTE (yad11@hotmail.es). En el evento de aceptar el cargo, otórguesele el término de diez (10) días contados a partir de su posesión para que presente el avalúo correspondiente. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-462

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, por competencia en razón a la cuantía. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, fallecida el tres (3) de noviembre de 2015, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

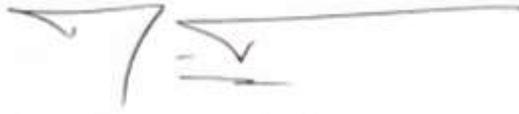
Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE a las señoras LUZ HAYDEE RODRIGUEZ GOMEZ y MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, como herederas en su calidad de hijas de la causante MARIA LUCILA GOMEZ DE RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo previsto en el inciso primero del Art. 490 del Código General de Proceso, en concordancia con el Art. 844 del Estatuto Tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES (dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co), a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante MARÍA LUCILA DEL TRÁNSITO GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, para con dicha entidad. Oficiése allegado copia de la demanda.

Reconózcase personería al Dr. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, para que actué dentro del presente asunto en nombre propio, y en representación de la heredera LUZ HAYDEE RODRIGUEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2019-806

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

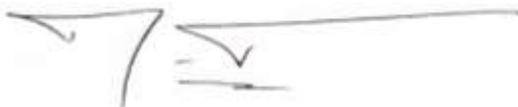
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

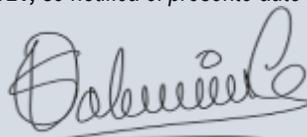


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-418

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de Defensora Publica por la señora SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO, en representación de su menor hijo J.M.C.G. contra los señores WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE y ELIUD ROJAS CUELLO (presunto padre bilógico).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

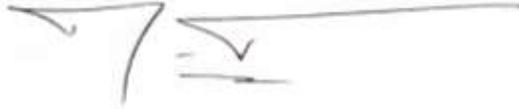
Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba marcadores genéticos de ADN, practicada a la señora SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO, al NNA J.M.C.G. y al señor WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE, ante el INSTITUTO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO, el NNA J.M.C.G. y al señor ELIUD ROJAS CUELLO (presunto padre bilógico) el cual una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial designada en amparo de pobreza de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

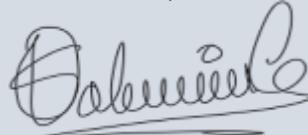


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2019-809

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora ANDREA DEL PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ, del auto por el cual se admitió el presente trámite liquidatorio, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, conformada por las señoras GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO y ANDREA DEL PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreto desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2019-817

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

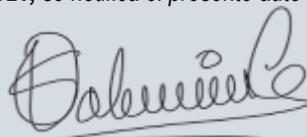


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2019-891

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA, en representación del aquí demandado señor FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras INGRID JANETH BARROS PALOMEQUE y GUINETTE SILVA YARCE, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el curador ad litem no dio contestación a la demanda.

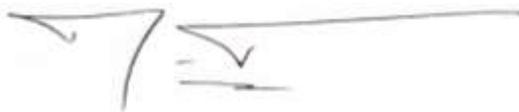
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora TABATA DANIELA FONTALVO CORDERO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

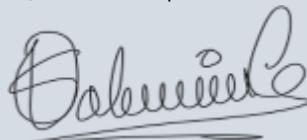


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreto desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2020-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

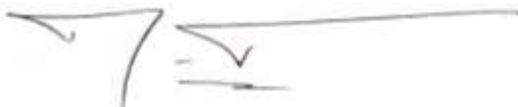
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

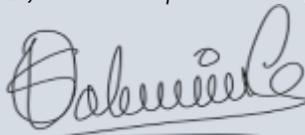


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-329

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria no se tuvo en cuenta el envío del citatorio, el cual acreditó la parte actora mediante certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2021. En consecuencia, se Dispone:

Agréguense a los autos la certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega del citatorio y aviso de notificación, enviados a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor EDWIN ACERO CANTOR, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **Diecisiete (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras GENNY MARCELA VASQUEZ IBAÑEZ y LUZ DARY CASTELLANOS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor EDWIN ACERO CANTOR.

DOCUMENTALES. Como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino al señor pagador del INSTITUTO GUIMARC, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor EDWIN ACERO CANTOR, es empleado y/o contratista de dicha entidad, en caso afirmativo deberá indicar el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el demandado no dio contestación a la demanda.

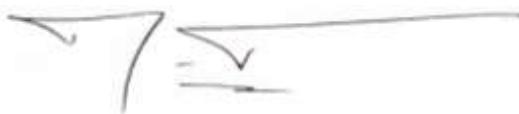
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora PAOLA CATHERINNE VASQUEZ IBAÑEZ.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

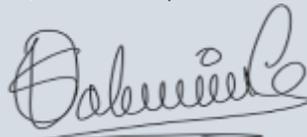


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-383

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

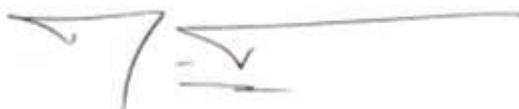
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

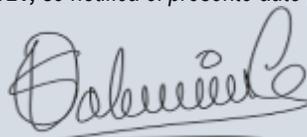


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-405

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el cinco (5) de octubre de 2020, repecho al nombre de la causante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase como nombre correcto de la causante el siguiente: "ANA DELMIRA GARZON ALFONSO"

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-412

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **ANGIE MARCELA PEÑA CASTRO**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora **ANGIE MARCELA PEÑA CASTRO**, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ANGIE MARCELA PEÑA CASTRO** progenitora de la **NNA V.F.V.P.**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **BRANDON CAMILO VESGA GONZALEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Cancelación patrimonio de familia</i>
RADICADO	<i>No. 2020-457</i>

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

TENGASE por aceptado el cargo de curador ad-hoc por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien allega contestación de la demanda, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes a que haya lugar.

Las partes deberán estar a lo resuelto en audiencia de fecha seis (6) de mayo de 2021, respecto a la fecha y hora en la cual se reanudara la audiencia única.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Orden por secretaria controlar termino
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-113

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio a la demanda la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de junio de 2021, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda señora CELSA YOBANA TABORDA BEDOYA, se ordena por Secretaria controlar el termino restante de contestación de la demanda, esto es cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena devolución
CLASE DE PROCESO	Despacho Comisorio
RADICADO	No. 2021-195

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental procedente del Juzgado Primero de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se dispuso la libertad inmediata del señor CAMILO ENRIQUE QUEVEDO CRUZ, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo dispuesto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Divorcio</i>
RADICADO	<i>No. 2021-207</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 148 del expediente, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia calendada el veintiuno (21) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-304

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada, por la señora MARIA ALEJANDRA RUEDA QUINTERO contra el señor ERICK ERNEY BARCO GARZÓN.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el profesional del derecho, por Secretaria infórmese el estado actual del presente proceso, al correo electrónico (abogar732@gmail.com), asimismo, indíquese que las providencias proferidas por este Despacho Judicial, se publican en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-351

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintinueve (29) de abril del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 199-2021.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-352

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-371

Visto el informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto, advierte el Despacho que, en el acápite de cuantía la de demanda se indica que la misma corresponde a VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.577.000) m/cte., es decir, este proceso sería de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor ARMANDO PORTELA LOZADA contra el señor NICOLAS PORTELA BLANDON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba marcadores genéticos de ADN, practicada ante en la empresa GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-473

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO FONSECA ROJAS, incoada a través de abogada por NINI JHOANA FONSECA GUERRERO, CARLOS ANDRES FONSECA GUERRERO y MALKAIRINA FONSECA GUERRERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRES FONSECA GUERRERO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con la causante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección No. 292-2021, por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día diecisiete (17) de junio del año 2021.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-358

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en auto calendado quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto al número de identificación del demandado el párrafo donde se solicita por Secretaria Oficiar a la Policía Nacional, y el reconocimiento de personería jurídica de la profesional del Derecho, motivo por el cual el Despacho corrige dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia tener como número de identificación de la parte demandada es Cedula de ciudadanía No. **80.831.366..**

RECONÓCESE personería a la Dra. **GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

En lo restante la providencia en mención permanecerá incólume en todas sus demás partes.

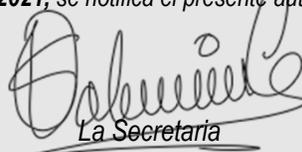
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 21-484

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos de Matrimonio Católico** incoada a través de abogado por el señor **MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ**, en presentación contra la señora **MARIA MARGARITA VANEGAS RIVERO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges
- 2.- A efecto de determinar la competencia, sírvase el apoderado judicial dar cumplimiento con el numeral 10°, del artículo 82 del C.G.P., esto es, allegar información de **dirección física** y **electrónica** de las partes y apoderado.
- 3.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de los cónyuges con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, indicado en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Sírvase allegar el poder que alude en la demanda.
5. sírvase allegar los anexos de la demanda toda vez que lo único que se encuentra en el expediente es el escrito de demanda.
6. sírvase allegar certificado de tradición con una fecha no mayor a treinta días.
- 7- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos y demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, **deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**
- 8.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse**

la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

9.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza de plano
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-362

De la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **ALBERTO RAMOS INFANTE (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por los señores **OLGA ESPERANZA RAMOS ENRIQUEZ Y DIEGO ALBERTO RAMOS ENRIQUE** en su calidad de hijos del causante, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código General del Proceso establece: “**Competencia de los jueces municipales en primera instancia:** los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Numeral 2° “... De los procesos de sucesión de menor cuantía....”.

Así mismo el artículo 25 del C.G.P., reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para el presente asunto, se indica que la cuantía se estima en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES CUATRO CIENTO DIECISIETE PESOS (\$133.417.000.00)**. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual este despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de Competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal - Reparto - de Soacha (Cundinamarca) de esta Localidad, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

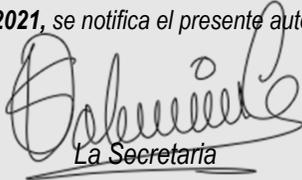
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-483

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTARIA incoada a través de abogado por la señora **LIDIA MERCEDES CANACUE CORTES**, en presentación del NNA BSRC. contra el señor **SIMEÓN ROJAS BARRERO**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá acreditar a calidad de abogado o allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** y **demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados*

(folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-443

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado a solicitud del señor **CLAUDIA XIMENA AREVALO ARANGO** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GARZON**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:
Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

2.- Sírvase aportar el certificados de tradición de los inmuebles con una vigencia no mayor a 30 días.

3.-Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **CARLOS ALBERTO GARZON. (Q.E.P.D.)**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4.-Deberá allegar nuevo escrito de demanda legible y dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **CARLOS ALBERTO GARZON (Q.E.P.D.)**.

5.-Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado

6Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales

(correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook,.Instagram..y otros); de..los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

7Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte.demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

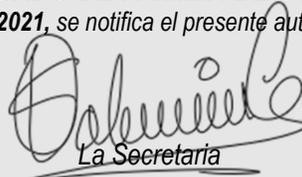
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-416

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado a solicitud de la señora **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ** en contra **JUAN ALONSO GARCIA CANO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase solicitar la medida cautelar en debida forma con fundamento en derecho.
- 2.- Deberá allegar certificado de tradición de inmueble con vigencia no mayor a 30 días.
3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería a los apoderados judiciales Doctores **JOHN LEONARDO TRUJILLO GALVIS** **Y LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

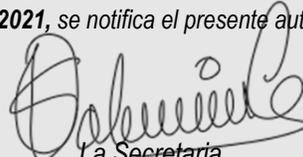
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-444

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado a solicitud del señor **ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EL SEÑOR JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado

2.Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las..tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales. (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram..y otros); de..los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento**

3.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte.demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

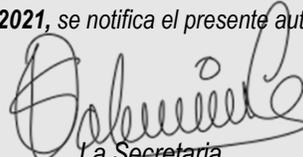
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 21-490

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogado por la señora **LINA MARCELA QUIÑONES REYES**, en presentación del NNA J.D.L.Q. contra el señor BRAYAN MICHEL LUGO GARCIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación de aumento de cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: **“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”**

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos y demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

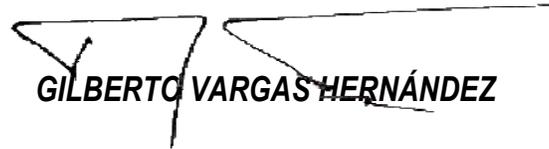
3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta

según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 2021-440

INADMITIR la presente demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a apoderada Judicial, por petición de la señora **DIANA MARIA RODRIGUEZ PALACIOS**, en contra del señor **RAFAEL EDUARDO CARDENAS GONZALEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Allegar acta de **no conciliación de aumento de cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**"

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

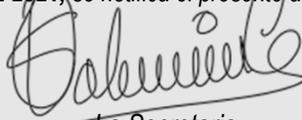
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO: *investigación de paternidad*
RADICADO: *No. 21-433*

INADMITIR la demanda **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por **HEDDY YULIETH FUERTES GOMEZ**, en representación del **NNA E.F.G.** contra **OSCAR ALBERTO SIERRA OSPINA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar de nuevo las tirillas de los anexos ya que no son legibles.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

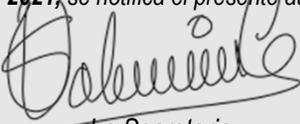
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-423

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado a solicitud del señor **SIERVO GARCIA** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LA SEÑORA ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone: Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

2.- Sírvase aportar el certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.

3.- Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **ANA ISABEL RICO DE GARCIA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

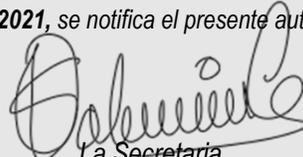
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-428

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado a solicitud del señor **ARIEL ANTONIO FRANCO RAMIREZ** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LA SEÑORA HILDA VARGAS PEREZ**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone: Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.
- 2.- Sírvase aportar el certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.
- 3.-Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **HILDA VARGAS PEREZ (Q.E.P.D.)**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 4.-Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **HILDA VARGAS PEREZ (Q.E.P.D.)**.
- 5.-Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado
- 6.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **ROLANDO LINARES LEON** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

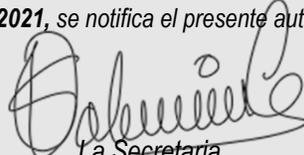
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-438

INADMITIR la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor **SEBASTIAN LOPEZ PULIDO**, en contra de la señora **ALBA LUCIA MONROY NIÑO**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico del menor, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad extramatrimonial**, indicando su dirección a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser**

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario..se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

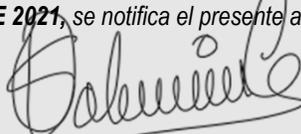
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-463

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por la señora **CLARA INÉS CANDELA ARANA**, en contra **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- *Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.*
- 2.- *Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores y las partes del proceso, toda vez que los aportados no son legibles.*
- 3.- *Sírvase informar a este Despacho cuales son los bienes de los cuales solicitud solicita la medida cautelar y así mismo solicitarla en debida forma con fundamento en derecho.*
- 4.- *Deberá allegar certificado de tradición no mayor a treinta días si existiera bienes, toda vez que los enuncia pero no informa en debida forma cuales son tales bienes.*
5. *Deberá allegar nuevo escrito de demanda toda vez que enuncia bienes y no especifica ni los nombra, adecuar las pretensiones, hechos de la misma, los fundamentos de derecho.*
6. **Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:** *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS Y LAS PARTES DEL PROCESO** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*
7. **Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.** *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

8.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

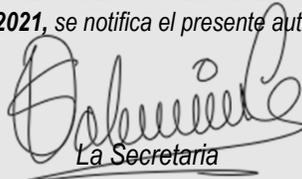
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-468

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el cuatro (04) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MAYELI RODRIGUEZ BELTRAN** en contra del señor **ROLANDO MEDINA MEJIA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **MAYERLI RODRIGUEZ BELTRAN**, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de **MAYERLI RODRIGUEZ BELTRAN** y en contra del señor **ROLANDO MEDINA MEJIA**, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
- ❖ Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y apoyo policivo a la señora **MAYERLI RODRIGUEZ**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **ROLANDO MEDINA MEJIA**.
- ❖ Se le advierte al señor **JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 572 de 2000 ...

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva el día 04 de junio de 2021, resolvió

Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, impone como sanción pecuniaria al señor **ROLANDO MEDINA MEJIA**, la suma de \$1.817.052.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **ROLANDO MEDINA MEJIA***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **ROLANDO MEDINA MEJIA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **MAYELI RODRIGUEZ BELTRAN** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **MAYELI RODRIGUEZ BELTRAN** en contra del señor **ROLANDO MEDINA MEJIA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

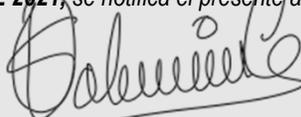
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-479

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado por la señora **ANGIE MILADY CAÑÓN BARBOSA**, contra el señor **WILMER FABIAN CUERVO LARA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar certificados de tradición de los que solicita la medida cautelar no mayor a treinta días.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone: Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.
3. Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso, toda vez que no son legibles.

3.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

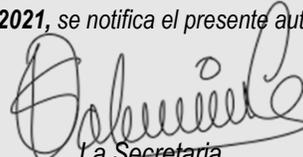
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S..F.J.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-469

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de abogado por la señora **YUDY GINETH MARIN BOBADILLA**, contra el señor **JESUS ENRIQUE DELGADO MADRID**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación** de **cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**”

2.- Sírvase aportar registro civil del menor toda vez que el aportado no es legible.

3.- A efecto de determinar la competencia, sírvase el apoderado judicial dar cumplimiento con el numeral 10°, del artículo 82 del C.G.P., esto es, allegar información de **dirección física y electrónica** de las partes y apoderado.

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos y partes del proceso** en la presente Litis. De no contar con dicha información, **deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El

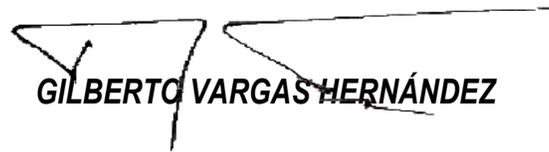
secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

6. Sírvase aportar registro civil del menor.

7. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

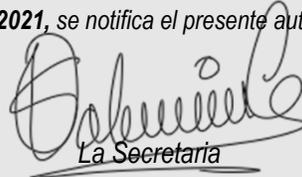
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-472

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por los herederos determinados los señores **MAGNOLIA MAYOR REYES, LUIS ANGEL MAYOR REYES, HECTOR ALEJANDRO MAYOR REYES** del causante **HÉCTOR MAYOR**, en contra de la compañera permanente **NOHEMY REYES** y herederos indeterminados del causante **HÉCTOR MAYOR (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.

2.- Beberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante **HÉCTOR MAYOR**, **toda vez que los aportados no son legibles**

3.- Deberá aclarar la fecha de inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho.

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

6.- .Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 21-475

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA** incoada a través de abogado por la señora **STHEPFNY KRIS ORELLANOS GALVIS**, contra el señor **RAFAEL ANTONIO TORRES ALFONSO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar escrito de demanda toda vez que no obra en el expediente.
- 2.- Sírvase aportar los anexos de la demandan toda vez que solo obra en el expediente memorial poder.
- 3.-Allegar acta de **no conciliación** de **cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**”
- 4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** y **demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

6. Sírvase aportar registro civil del menor.

7. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

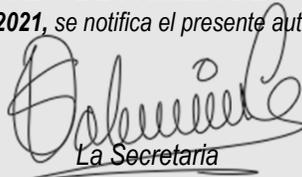
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfcsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 21-480

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** incoada a través de abogado por el señor **FABIO STID NEIRA COCA**, contra la señora **NORIDA VACARRETE MUERTE**.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Sírvase aportar certificados de tradición de los inmuebles con una fecha no mayor a 30 días.

- 2.- sírvase el apoderado de la parte demandante obviar la palabra divorcio, toda vez que estamos hablando de un matrnimo católico y para este trámite el nombre dado por la Ley es cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

- 3.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** y **demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-481

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora **ISAIAS MELO ALVAREZ**, contra el señor **AIDE ANZOLA**.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Sírvase aportar certificados de tradición de los inmuebles con una fecha no mayor a 30 días.

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos y demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados

(folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

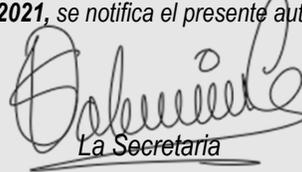
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-482

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTARIA incoada a través de abogado por la señora **LUZ MARINA CORTES CORTES**, en presentación del NNA JFNC. contra el señor **JAVIER NARVAEZ LAVAO**.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá acreditar a calidad de abogado o allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos** y **demandado** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados*

(folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA
RADICADO: No. 21-488

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA** incoada a través de abogado por la señora **SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE**, en presentación del NNA JACA. contra el señor **ESNERALDO CRUZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **testigos y partes del proceso** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.



La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-491

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHOS**, incoada a través de abogado por la señora **LUZ MARINA PORRAS MARTINEZ**, en contra de los herederos determinado e indeterminados del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** (Padres, hermanos, hijos del causante) e **INDETERMINADOS** del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 2.- Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**.
- 3.- Deberá indicar de manera clara y precisa el domicilio y dirección electronica de cada uno de los herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**.
- 4.- Deberá excluir del memorial poder como demandado, al causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO**, como quiera que ya no es sujeto de derechos y no puede hacerse parte dentro del proceso.
- 5.- Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.
- 6.- Beberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO**.
- 7.- Deberá aclarar la fecha de inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho.
- 8.- Deberá allegar Registro civil de defunción del causante.
- 9.- Deberá allegar Registro civil de nacimiento de la demandante.

10.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

11- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

12.- Deberá allegar todos los anexos de la demanda, toda vez que no existe ninguno.

13.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 21-492

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de la señora **LADY MARIBEL LONGAS PIEDRA** en contra del señor **JUAN PABLO CESPEDES PEREZ**, progenitores de la menor LCCL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá indicar los parientes paternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- Sírvase informar la dirección física del demandado señor **JEISON FABIAN ALONSO BUENAVENTURA**, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.

3.- Señalar dirección física y electrónica del testigos

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

5. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior , allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

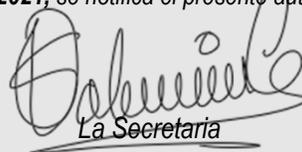
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO:	No. 21-493

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, por intermedio de apoderado judicial a petición del señor **CAMILA ANDREA GONZALEZ BURGOS**, contra **AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra el presunto discapacitado señor **AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO** y contra de su hijo **DIEGO ANDRES GONZALEZ BURGOS**

2.- Deberá mencionar de manera correcta la clase de proceso a incoar, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, Capítulo VIII, régimen de transición, artículo 52 y 54.

3.- Deberá dirigir la demanda (parte introductoria) en contra el presunto discapacitado señor **AGUSTIN TEOFILO GONZÁLEZ GARAVITO** y contra de su hijo **DIEGO ANDRES GONZALEZ BURGOS**

4.- Deberá indicar en el acápite de pretensiones, la dirección de la parte demandada.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**.


La Secretaria

S.F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Custodia y cuidado personal</i>
RADICADO	<i>No. 2020-594</i>

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido en auto que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada a través de abogado por el señor EDWARD ARTURO CERCADO BELTRAN, en presentación de los NNA C.E.C.C. y S.C.C., contra la señora LELSLEY NATHALY CAMARGO DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 82 del Código General del Proceso, allegando el escrito de demanda, con los requisitos establecidos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

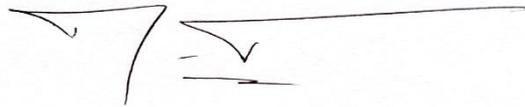
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

2-. Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

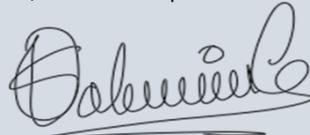


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-577

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, dando cumplimiento a lo requerido por auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficial – Requiere partidora
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-153

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 435 del expediente, por Secretaría elabórese la orden de pago de los dineros que le correspondieron a la asignataria señora PATRICIA PAEZ TRIANA, a favor del Dr. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, dejando las constancias de rigor.

AUTORÍCESE al Dr. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, para que tramite y retire las copias auténticas de la sentencia calendada el diez (10) de febrero de 2020, para lo cual se le informa que deberá agendar la correspondiente cita a través del correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicia.gov.co y/o al celular 3134610599.

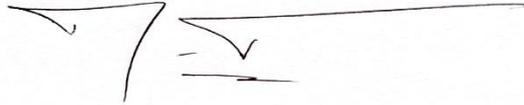
De otra parte, en atención a la comunicación efectuada por el secuestre y la solicitud elevada por el Dr. IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESoy, REQUIÉRASE a la firma secuestre designada en el presente asunto ADMINISTRACION LEGAL SAS, para que efectúe la ENTREGA del inmueble a él confiado, identificado con folio de matrícula No. 051-220657, ubicado en la vereda San Raimundo del municipio de Granada Cundinamarca, en el Km 31,5 vía Bogotá a Silvania, a los asignatarios ALICIA PEREZ ARIAS, LUZ ADRIANA PAEZ ARIAS, SANDRA MARCELA PAEZ ARIAS, MARIA DEL CARMEN ARIAS CORDOBA, HENRY PAEZ ARIAS, AMPARO PAEZ ARIAS, CECILIA PAEZ TRIANA, BRIYITH PEZ TRIANA, PATRICIA PAEZ TRIANA y PAULINA TRIANA. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los diez (10) días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele a la firma secuestre al correo electrónico alegalsas@gmail.com.

De conformidad a lo manifestado por el apoderado judicial Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO y la copia de la nota devolutiva expedida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), obrantes a folios 448 a 492, REQUIERASE a la partidora Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, para que se sirva aclarar y/o corregir el trabajo de partición, respecto al número de Matrícula Inmobiliaria que legalmente le corresponde al predio determinado como "BIEN INMUEBLE DOS". Concédasele el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Comuníquesele por el medio más expedito.

En atención a lo manifestado por la partidora, REQUIERASE a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, acreditando el pago de los honorarios asignados a la Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

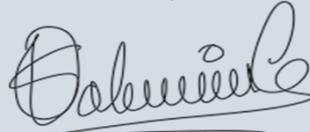


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere Curador Ad-litem
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, REQUIÉRASE por segunda vez al profesional del derecho Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, (correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día diez (10) de mayo del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-417

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por la señora **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ** contra el señor **OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ** y **OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ**, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970. Lo anterior como quiera que no se anexa como lo indica en el acápite de pruebas.

2.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de los cónyuges **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ** y **OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ**, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970. Lo anterior como quiera que no se anexa como lo indica en el acápite de pruebas.

3.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10°.

4.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

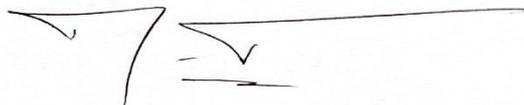
5- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDOO ADOLFO BOGOTA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

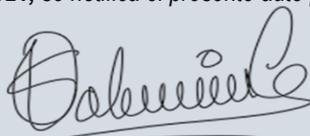


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Impugnación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2017-312</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 DESITIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

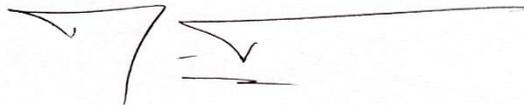
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

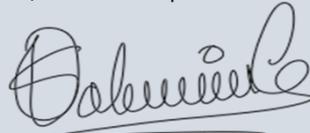


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Fijación de cuota alimentaria</i>
RADICADO	<i>No. 2021-339</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT, en calidad de progenitora y representante legal de los NNA C.A.R.B., E.R.B. y V.F.R.B., contra el señor FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ,

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de fijación de cuota alimentaria como requisito de procedibilidad, o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Dicta sentencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-834

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, fallecido el tres (3) de noviembre de 2018 en el municipio de Soacha (Cundinamarca), quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca), a través de abogado, los señores LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RIVAS, WILSON ALBERTO SANCHEZ GARZON y ANGELA PAOLA SANCHEZ PULIDO, en su calidad de hijos del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ.

2.- Mediante proveído de fecha once (11) de marzo del año 2019, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, providencia en la cual se reconoció a los señores LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RIVAS, WILSON ALBERTO SANCHEZ GARZON y ANGELA PAOLA SANCHEZ PULIDO, en su calidad de hijos del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Mediante providencia calendada el ocho (8) de abril de 2019, se dispuso agregar la publicación del edicto emplazatorio de las personas interesadas en el presente sucesorio, y se ordenó la inclusión de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Mediante proveído de fecha ocho (8) de abril del año 2019, se reconoció a los señores YERALDIN SANCHEZ GARZON y FREIMAN EDUARDO SANCHEZ GARZON, en su calidad de hijos del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5. Mediante providencia de fecha tres (3) de julio de 2019, se reconoció a la señora CARMEN PATRICIA SANCHEZ HERRERA, en su calidad de hija del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2019, y en la misma se abre trámite incidental frente a la objeción a los inventarios y avalúos presentados, prorrogando el término de instrucción conforme al Artículo 121 del Código General del Proceso.

7. El día siete (7) abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia para resolver la objeción a los inventarios y avalúos, en la cual se reconoció al señor CHRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ HURTADO, como heredero del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, por representación de su difunto padre JOSE ALEXANDER SANCHEZ AVILAN (Q.E.P.D.), y se decretó la partición de los bienes inventariados, para tal efecto se designó como partidores a los apoderados reconocidos dentro del presente trámite, a quien se les concedió un término de treinta (30) días, para que presentara el trabajo de partición.

8. El día dieciocho (18) de mayo de 2021, los apoderados judiciales reconocidos dentro del presente sucesorio, presentan de mutuo acuerdo el trabajo de partición de bienes relictos del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la PARTICIÓN que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición, cuando no esté LA PARTICIÓN conforme a derecho y alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ((Art. 509 numeral 5° del C.G.P.).

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, fallecido el tres (3) de noviembre de 2018 en el municipio de Soacha (Cundinamarca), quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia y trabajo de partición, en las oficinas de registro correspondientes.

TERCERO: OFÍCIESE al Banco Popular de Sibaté en Cundinamarca, para que sea pagado junto con su interés el C.D.T No.- 300- 033- 001552- 0, con fecha de suscripción 10 de octubre de 2018, que se encuentra en dicha oficina bancaria a nombre de LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, a

los asignatarios LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RIVAS, WILSON ALBERTO SANCHEZ GARZON, ANGELA PAOLA SANCHEZ PULIDO, CARMEN PATRICIA SANCHEZ HERRERA, YERALDIN SANCHEZ GARZON, FREIMAN EDUARDO SANCHEZ GARZON y CHRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ HURTADO. a prorrata a cada uno de ellos, en el 14.2857%.

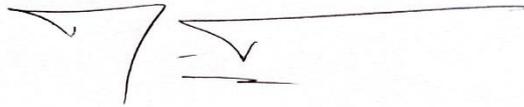
CUARTO: PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

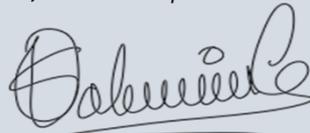


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2019-524

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría líbrese oficio con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1139 del 4 de diciembre de 2020, enviado a dicha entidad a su correo electrónico el 12 de diciembre de la misma anualidad. Comuníquese por correo electrónico enviándose copia del oficio en comento.

De otra parte, por Secretaría líbrese oficio con destino al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., para que se sirvan informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 2020-016, enviado a ese Despacho Judicial por la oficina de reparto el día doce (12) de diciembre de 2020. Oficiese y envíese al correo electrónico flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-609

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN, la cual se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se REQUIERE a los herederos dar cumplimiento con lo allí señalado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Agrega y pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2019-576</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación y los anexos, procedente de COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Nombra curador Ad-litem
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-714

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON ARLEY NIÑO RAMIREZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. ANDRES DAZA BROCA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 146 No. 13-80 Oficina 310 de Bogotá D.C.. Correo electrónico adazabroca@hotmail.com, Móvil 300 3006547. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

De otra parte, con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora Ad-litem del menor demandado JHOSTIN ANDREY NIÑO PORTILLA, Dra. LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE.

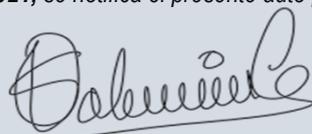
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-025

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JOSE JOAQUIN ZAMBRANO TORRES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

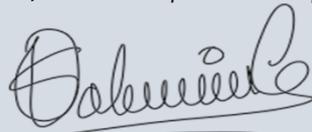
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabuei', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2021-093

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

AGREGUENSE a los autos las comunicaciones procedentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACION COLOMBIA y de la empresa VISION Y MARKETING S.A.S., las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Declara abierto trámite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-262

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, fallecido el treinta (30) de enero de 2021, quien tuvo como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con el causante, se ORDENA:

RECONOCER como heredera a la señora MARISOL YAZO, en su calidad de compañera permanente del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, quien opta por gananciales.

RECONOCER como heredero al menor MIGUEL ANGEL HIDALGO YAZO, en su calidad de hijo del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, representado por su progenitora señora MARISOL YAZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederas del causante teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado de las señoras JOHANNA HIDALGO FLOREZ y CLAUDIA

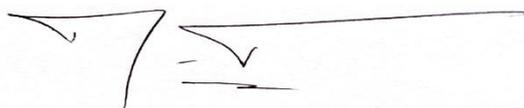
LILIANA HIDALGO FLOREZ, en calidad de hijas del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 492, INCISO 1° y 3°, del C.G.P., a la dirección física y/ o electrónica consignada en la demanda.

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN – PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, para con dicha entidad. Oficiese.

RECONÓCESE personería al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, para que actúe dentro de las Presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

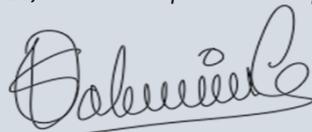


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-345

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de abogada por la señora **LUZ ADRIANA PARRA RESTREPO**, contra el señor **FREY FERNANDO CASTAÑEDA OSPINA**

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Custodia y cuidado personal</i>
RADICADO	<i>No. 2021-350</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN, contra la señora ANGIE LORENA CABEZAS ROJAS, respecto del NNA S.G.G.C..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

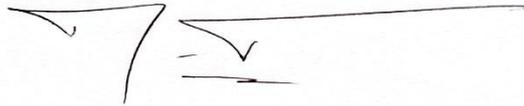
- 1.- Sírvase aclarar el hecho primero de la demanda con respecto al nombre de la menor.*
- 2.- Deberá allegar acta de no conciliación de custodia y cuidado personal o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*
...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES DAZA BROCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

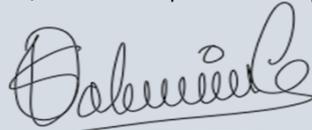


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-392

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora CATALINA DONCEL RESTREPO, en representación de los NNA M.L.D. y J.L.D., contra el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

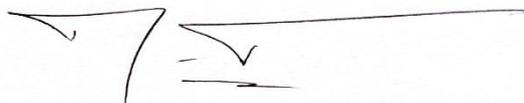
Teniendo en cuenta la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el artículo 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., SEÑÁLESE como cuota provisional de alimentos que debe proveer el demandado señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, a sus menores hijos M.L.D. y J.L.D., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., la cual se ordena descontar del salario que devenga el obligado. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora CATALINA DONCEL RESTREPO, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo de la entidad para lo pertinente.

Como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, como miembro activo de dicha entidad.

RECONÓCESE personería al Dr. JHON ERICK RESTREPO TRIANA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

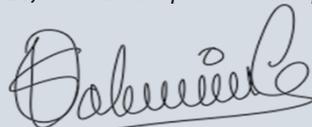


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-415

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogada por la señora **MARIA NEILY ALONSO MORENO** contra el señor **RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10°,

2- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. **HEIDY GIGIOLA SABOGAL BENAVIDES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)